

BOLETÍN COMISIÓN PRIVADO

BOLETÍN Nº 19 DICIEMBRE 2018



Juezas y Jueces
para la Democracia

Cuestiones procesales que plantea la Ley 5/2018, de 11 de junio en materia de ocupación ilegal.

Ana García Orruño. Magistrada

El pasado día 12 de junio de 2018 se publicó la Ley 5/2018, de 11 de junio, de modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, en relación con la ocupación ilegal de viviendas. A través de la reforma operada con la adición de un nuevo apartado 4 al artículo 150, la modificación del nº 4.º del apartado 1 del artículo 250, y los nuevos apartado 3 bis en el artículo 437, 1 bis en artículo 441, y el apartado 1 bis al artículo 444, el legislador ha tratado dar respuesta a la problemática procesal que en los últimos años se estaba produciendo con el fenómeno de la ocupación ilegal de viviendas y establecer un proceso ágil y eficaz para que los propietarios y poseedores con título logren la rápida restitución de la posesión en la vía civil sin tener que recurrir a la vía penal. Para lograr este objetivo se decanta por el juicio verbal para la protección urgente de la posesión perturbada en el año anterior (arts. 439.1 LEC y 1968-1º del Código Civil), que se contempla en el art. 250.1.4º de la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil y le incorpora una serie de especialidades y trata de solventar las dudas que se suscitaban en torno a las personas que podían ser demandadas, así como prever la puesta en conocimiento de los servicios sociales de supuestos de vulnerabilidad.

Procede analizar, dentro del ámbito del juicio verbal para la tutela sumaria de la posesión por quien haya sido despojada de ella, las especialidades que se establecen en torno a la ocupación ilegal de “una vivienda o parte de ella” (250.1.4º LEC) tanto en cuanto a sus requisitos y elementos como en la creación ex novo de un procedimiento incidental:

ARTÍCULOS

CUESTIONES
PROCESALES QUE
PLANTEA LA LEY 5/2018,
DE 11 DE JUNIO EN
MATERIA DE
OCUPACIÓN ILEGAL.
Ana García Orruño

IDEAS PRÁCTICAS PARA
ENFOCAR CON EFICACIA
LOS ASUNTOS CON
ELEMENTO
EXTRANJERO O
INTERNACIONAL
Ana María Álvarez de
Yraola

CUESTIONES DEBATIDAS

JURISPRUDENCIA RECOMENDADA

BIBLIOGRAFÍA RECOMENDADA

Dirección y coordinación:
Juan Vacas y Edmundo
Rodríguez

Edición: Juezas y Jueces
para la Democracia

1.- ELEMENTO OBJETIVO

Las especialidades procesales introducidas por la reforma sólo afectan a viviendas o parte de las viviendas, de tal manera que quedan excluidos los locales de negocio, trasteros y plazas de garaje. Tampoco tendrá acomodo los inmuebles que se encuentren sin acabar de construir ni aquellas lonjas que se usen como vivienda por el ocupante ilegal. Ello no obsta que en estos casos excluidos se pueda acudir al "interdicto", pero conforme a las reglas generales del juicio verbal descrito en el artículo 250.1 4º LEC.

Por otra parte no es necesario que la vivienda sea la habitual dado que a diferencia de otros supuestos tenidos en cuenta por nuestra LEC (p.e. 241.1.7º, 575 1 bis, 704,1 LEC) no se limita, por lo cual perfectamente puede tratarse de una segunda vivienda.

No obstante y aun cuando sea vivienda no cabe acudir a este procedimiento especial si inicialmente hubo tolerancia en la posesión aunque luego desaparezca, ya que en este caso estaríamos ante un supuesto de precario (250.1.2º LEC).

2.-ELEMENTO SUBJETIVO

Pueden acudir a este proceso:

- 1) persona física que sea propietaria o poseedora legítima por otro título;
- 2) entidad sin ánimo de lucro con derecho a poseerla; y
- 3) entidad pública propietaria o poseedora legítima de la vivienda social.

La mención expresa a personas físicas excluye como demandantes a las personas jurídicas, de tal manera que uno de los supuesto frecuentes en nuestra práctica, el de los bancos, sus sociedades de adquisiciones inmobiliarias y los fondos que adquieren masivamente viviendas no se beneficiarán de las especialidades de la Ley 5/2018. Por otra parte, las personas físicas no necesitan ser propietarias, sino que bastará que disfruten de cualquier título que legitime su posesión o tenencia, como son los arrendatarios, usufructuarios, titulares de derecho de superficie y también precaristas.

En cuanto a entidades sin ánimo de lucro recordar que son las que se constituyen al amparo de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación, y la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo. El derecho a poseer de estas entidades puede provenir de la cesión



de particulares o administraciones públicas, lo que como consecuencia de la crisis de estos últimos diez años se ha extendido.

Por último y en relación a entidades públicas propietarias o poseedoras legítimas de la vivienda social, están también legitimadas para acudir a este proceso. Sin embargo, hay que tener en cuenta que sólo ostentan legitimación activa si se trata de vivienda calificada como social y con independencia del título por el cual disfruten de la vivienda social. Hay que tener en cuenta que la SAREB (Sociedad de gestión de activos procedentes de la reestructuración bancaria), es privada pero por el contrario el FROB (Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria) es público.

Respecto a los demandados han de ser quienes estén poseyendo sin título habilitante para ello y la reforma permite dirigir la demanda contra “ignorados ocupantes” o “desconocidos ocupantes”, dando respuesta a la controversia que había generado una jurisprudencia contradictoria sobre la admisibilidad de estas demandas. La Ley 5/2018, hace posible que en la demanda se indique como demandado la mención genérica sin concreción exacta de identidad, de tal manera que se admitirá a trámite la demanda y será el propio juzgado quien determine la identidad del o de los ocupantes al realizar la notificación (el art. 437.3 bis) pudiendo recabar el auxilio de los agentes de la autoridad para su identificación (441.1 bis), sin perjuicio de entregar la demanda a quien se encuentre habitando la vivienda. Por ello y realizada de este manera la notificación, difícilmente podrá prosperar la excepción de listisconsorcio pasivo necesario por cuanto que con la reforma se prevé la posibilidad de demandar de forma genérica a quienes ocupen la vivienda, sin identificar y bastando con notificar a quien se encuentra en ese momento habitándola. En el caso en que no haya nadie en la vivienda se podrá acudir a las reglas generales sobre comunicaciones sin descartar la posibilidad edictal.

3.-ELEMENTO TEMPORAL

Es de aplicación el plazo de un año para el ejercicio de la acción de retener o recobrar la posesión conforme establece el artículo 439 núm. 1 de la LEC en consonancia con el artículo 460 4º del Código Civil que indica que el poseedor pierde la posesión de la cosa por la posesión de otro, aun contra de su voluntad, si la nueva posesión hubiese durado más de un año.



4.-ELEMENTO FORMAL

La reforma legal establece en el inciso final art. 437.3 bis LEC que el demandante tiene que aportar “el título en que el actor funde su derecho a poseer”. De la redacción dada, parece desprenderse que ha de tratar de un título documental ya sea público ya documento privado del cual se infiera indiciariamente el derecho a poseer que dice ostentar. Por la redacción de la norma no parece admisible que el título no esté documentado. Además, la aportación del título se ha de verificar con



la demanda y compete al Letrado de la Administración de justicia comprobar su aportación. En el caso de que no se aporte y al amparo del artículo 231 de la LEC, se procederá a conferir un plazo para subsanar la omisión y de no hacerlo, habrá que dar cuenta al juzgador para que inadmita la demanda.

5.- INCIDENTE PARA LA ENTREGA INMEDIATA DE LA POSESIÓN

La reforma introduce en este juicio sumario la posibilidad de solicitar la entrega inmediata de la posesión (aunque no prevé la posibilidad de fijar en el decreto de admisión la fecha para el lanzamiento como acontece en los juicios verbales de desahucio), para ello da redacción al párrafo segundo del artículo 441 núm. 1 bis LEC, indicando que si lo solicita la parte actora “en el decreto de admisión de la demanda se requerirá a sus ocupantes para que aporten, en el plazo de cinco días desde la notificación de aquella, título que justifique su situación posesoria”. Este plazo es inferior al plazo para contestar a la demanda de diez días. Y establece que en caso de que no se aporte título o no sea suficiente el tribunal de forma inmediata ordenará por auto la inmediata entrega de la posesión de la vivienda al demandante. Contra este auto no cabe recurso alguno y es eficaz frente a cualquiera de los ocupantes que estén en la vivienda.

Por el contrario si se aporta justificación suficiente del derecho a ocupar, el auto

que se dicte será desestimatorio de la pretensión incidental.

En el auto por el cual se resuelva el incidente no existe previsión sobre las costas y, en principio, y dado que dentro del plazo para aportar títulos no habrá parte personada se puede inferir que no hay que realizar imposición de costas en este trámite.

En ambos supuestos el auto pone fin al procedimiento incidental sin recurso y ordenando continuar el procedimiento.

Respecto de la naturaleza de esta especialidad (incidente o/y medida cautelar) me inclino por considerarla un incidente, ya que así lo expresa el reformado precepto 441 “contra el auto que decida sobre el incidente...”, y no se trata de una medida cautelar en el modo previsto en nuestra Ley de Enjuiciamiento Civil ya que contiene una anticipación del fallo y no cumple, entre otros los requisitos establecidos en el artículo 726 ni 728 de la LEC ni se exige caución.

Respecto este incidente se suscita varias controversias. Primeramente, si el juzgador además de analizar el título que presente el ocupante habrá de pronunciarse sobre la consideración de bastante del título que se acompañó con la demanda para la acreditación del derecho a poseer. Nada lo impide expresamente, salvo el hecho de no reseñarse en la regulación del incidente, no obstante no es descartable tal

posibilidad en la medida en que es en ese momento cuando el juzgador es conocedor por primera vez de las actuaciones, ya que el procedimiento se admite por el letrado/a de la Administración de justicia.

Otra de las de las controversias que se suscita es si el ocupante ha de comparecer asistido de abogado y representado por procurador. Esa cuestión no ha sido expresamente clarificada por el legislador por lo que habrá que acudir a las normas generales de la LEC así como a la propia regulación del incidente. Considero que no es precisa la asistencia letrada ya que el art. 31 LEC la exige a “los litigantes”, y los ocupantes en ese incidente no lo son porque todavía no han contestado a la demanda; tampoco es precisa la representación por procurador, ya que su actuación en el incidente se limita a la aportación del título y ello no supone “comparecencia en juicio”, (art. 23 LEC). Además, la intervención en este incidente es solo para la aportación del título y no para realizar alegaciones ni otras peticiones.

La problemática que se está planteando en estos primeros meses en los Tribunales es la comparecencia del ocupante solicitando el beneficio de justicia gratuita y la suspensión del procedimiento hasta que se le conceda. En tal sentido si entendemos que no se precisa de Abogado ni procurador, no procedería su designación ni tampoco la suspensión del procedimiento incidental, no obstante sí se suspenderá hasta la designación el plazo para contestar a la demanda, en que por razón de la cuantía requiere de asistencia y representación profesional.

6.- OPOSICIÓN A LA DEMANDA

Sólo son oponibles dos motivos con la contestación, a alegar en el plazo de diez días desde la notificación de la demanda, la existencia de título suficiente para poseer la vivienda, y/o la falta de título por parte del actor. Si no se contesta conforme a la redacción del artículo 444 apartado 1 bis LEC, se dictará inmediatamente sentencia, que será estimatoria sin que se pueda realizar en este momento un análisis del título de la parte demandante ya que no ha habido contestación.

Para contestar sí se podrá solicitar el beneficio de litigar gratuitamente y por ende la suspensión de las actuaciones hasta su concesión o denegación. Hay que tener en consideración que la previsión del artículo 33.3 de designación automática por el juzgador de abogado y procurador no está incluida, ya que el precepto se refiere al procedimiento del artículo 250.1 1º LEC. No obstante y dado que se prevé la posibilidad del incidente no parece que sea necesaria la designación automática, lo que deja abierta la posibilidad de solicitarse el incidente de entrega inmediata de la posesión con posterioridad a la demanda si antes no se solicitó (si bien la modificación legal expresamente no contempla esta posibilidad).

7.-EJECUCIÓN Y PLAZO DE ESPERA

Para este procedimiento no hay que esperar el plazo de veinte días que con carácter general establece el art. 548 LEC. Así lo establece el apartado 1 bis del art. 444 LEC.



Ocupación ilegal

8.- SERVICIOS SOCIALES.

La reforma operada por la Ley 5/2018 ha introducido una serie de especificaciones que de facto los juzgados de instancia estábamos realizando cuando en los procesos que conllevan lanzamiento nos encontrábamos con personas en riesgo de exclusión social, ancianos o niños principalmente. La reforma introduce un nuevo apartado 4 al art. 150 LEC para cualquier procedimiento en que se disponga fecha para lanzamiento y para el presente procedimiento, el artículo 441 Bis LEC, ordena que se dé traslado a los servicios públicos competentes en materia de política social, por si procede su actuación, siempre y cuando “se hubiere otorgado el consentimiento por los interesados”. De ello se infiere que, en caso de negarlo, no podrán intervenir dichos servicios sociales.

Del tenor del precepto parece desprenderse que hay que recabar el consentimiento y comunicarlo a los servicios sociales desde el momento en que se efectúe el emplazamiento a la parte demandada. Además, en la resolución en que se acuerde la entrega de la posesión de la vivienda al demandante y el desalojo de los ocupantes (ya en auto del incidente ya en sentencia) se ordenará comunicar tal circunstancia, (si hay consentimiento por los interesados) a los servicios públicos competentes en materia de política social, para que, en el plazo de siete días, puedan adoptar las medidas de protección que en su caso procedan. La controversia será cuando no se pueden adoptar medidas en ese plazo, si procede la suspensión de la ejecución o se continúa adelante. En tal sentido

hemos de tener en cuenta que en muchos casos son precisamente organismos de la administración los que han presentado la demanda y se trata de viviendas sociales, por lo que no parece que lo pretendido en todo caso sea subvenir a las necesidades de vivienda digan de los ocupantes.

Por último la necesidad de consentimiento de los interesados, no exonera al juzgador de la obligación que tiene de protección a los menores (el 158 CC y Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de protección jurídica del menor, que fija como principio general en su artículo 2, que prime el interés superior de los menores sobre cualquier otro interés legítimo que pudiera concurrir), por lo que si en el acto del lanzamiento se advierte la existencia habrá que ponerlo en comunicación de los servicios sociales para que se puedan adoptar medidas de protección.



Ideas prácticas para enfocar con eficacia los asuntos con elemento extranjero o internacional

Ana María Álvarez de Yraola

Magistrada, miembro de la Red Española de Cooperación Internacional (REJUE)

Introducción

¿No le ha pasado, lector, que, ante un asunto con algún elemento internacional se descubre habiendo cometido un patente error o concluyendo que la solución a un asunto atascado en su mesa era sencilla y evidente? Creo que, dado que el común de los juristas nos enfrentamos a problemas de derecho internacional privado solo esporádicamente, a veces nos faltan los resortes de lo básico, lo sencillo, que en este artículo se pretende abordar. Y una pequeña salva: cuando me refiero a convenio internacional o simplemente a convenio lo hago en el sentido amplio de cualquier convenio o tratado o pacto internacional o regulación europea.

El primer análisis: competencia, norma procesal y ley de fondo aplicables

Parece una advertencia de primero de derecho, pero quiero resaltar que al abordar por primera vez un asunto con elemento extranjero, resulta esencial empezar parándonos y, con tranquilidad, analizar por separado los tres conceptos básicos: competencia para conocer, normas procesales a seguir y ley aplicable, y, al hacerlo, recordar que en esta materia está alterada nuestra normal prelación de fuentes y en primer lugar habremos de aplicar los convenios o reglamentos internacionales y, solo en su defecto, aplicar la ley española.

La competencia ha de ser la competencia internacional, analizar si existe o no competencia internacional para conocer por los tribunales españoles, y para ello deberemos estudiar la normativa internacional aplicable y sólo en total ausencia de estos convenios, acudir a los artículos 21 y ss. LOPJ; en ocasiones

estas normas internacionales se limitarán a determinar competentes los tribunales españoles y otras veces determinarán también el concreto juzgado competente (por ejemplo, el del lugar donde hayan sido o deban ser entregadas las mercaderías), de modo que, en el primer caso, cuál es el concreto juzgado español competente habrá de resolverse conforme a nuestro derecho nacional -las reglas generales de competencia objetiva y territorial de la LOPJ y la LEC- pero en el segundo caso sólo serán competentes tales específicos juzgados del estado que resulten de la normativa internacional, determinándose así en los convenios tanto la competencia internacional como la territorial específica.

Otro elemento esencial a ser tenido en cuenta antes de declararnos no competentes es el de la sumisión, pues salvo los específicos fueros exclusivos o imperativos (que como regla general se dan para preservar la soberanía nacional en los ámbitos más sensibles –por ejemplo, los derechos reales sobre inmuebles o la inscripción en los registros públicos nacionales- o en protección de los contratantes débiles -como los asegurados, trabajadores o consumidores-), tanto en materia de competencia internacional como en la territorial interna rige el principio de la sumisión, que en lo internacional sí ha de ser siempre expresa, lo que nos obliga a admitir a trámite la demanda, incluso cuando no somos competentes con arreglo a los fueros determinados por el convenio aplicable o la LOPJ, a los efectos de comprobar si el demandado comparece sin impugnar la competencia internacional, por cuanto tal comparecencia ha de ser tenida como sumisión expresa y ello nos dota de competencia, y sólo cabrá el archivo del procedimiento por falta de competencia internacional cuando habiendo transcurrido el plazo para comparecer del demandado, este no lo hubiere realizado, pues ni la sumisión tácita ni la presunta son contempladas.

Una vez nos hemos cerciorado de ser el juzgado competente, debemos analizar la norma procesal aplicable, es decir, el procedimiento a seguir y, dentro del juzgado, si el acto procesal ha de ser adoptado por el juez o por el letrado de la administración de justicia. Como antes se dijo, ni los reglamentos europeos ni mucho menos los convenios internacionales contemplan la regulación sistémica del proceso, pero sí suelen abordar alguno de los problemas puntuales de tramitación, como el emplazamiento o determinadas notificaciones, de modo que deberemos proceder a una integración de las normas procesales nacionales con las especialidades del convenio internacional, teniendo siempre en cuenta que siempre es prevalente el convenio internacional lo que implica que este no puede quedar inaplicado, directa ni indirectamente, por la aplicación de la normativa nacional, que sin embargo sí es totalmente exigible en todo aquello no previsto en la norma internacional.



Respecto a esta materia ayudan, cuando existen, las Disposiciones Finales de la LEC, que deben ser las específicas para cada instrumento, pues entiendo que es preferible integrar el vacío de la norma internacional con la norma aplicable de la ley procesal correspondiente, que no aplicar analógicamente la disposición final prevista para otro reglamento, o las previsiones de la Ley de cooperación jurídica internacional en materia civil y sus exposiciones de motivos.

También es importante resaltar que aunque seamos jueces españoles en ocasiones deberemos aplicar al fondo del asunto la ley nacional de otro estado, ya fuera por sumisión expresa de las partes o por disposición en convenio internacional o en el código civil, lo que nos obligará a abordar multitud de problemas prácticos como son la obtención del derecho auténtico o la jurisprudencia aplicable; y si bien en principio es la parte la que en el ámbito civil debe probar tales aspectos, no podemos olvidar la vigencia en nuestro sistema del principio *iura novit curia* lo que nos obligará a acudir a las formales solicitudes de información de derecho extranjero mediante oficio a la autoridad central española y, sólo con carácter excepcional, aplicar el derecho español, conforme indican los artículos 281,2 LEC y 33 a 35 LCJI, y nunca podremos dictar una sentencia absolutoria fundamentada en la ausencia de prueba del derecho extranjero.

Otras pautas prácticas

Existen una serie de pautas prácticas que conviene siempre tener muy presentes antes de iniciar el abordaje del caso.

Hay que tener siempre presente que reglas a aplicar normalmente van a ser diferentes de las habituales; hay que olvidarse de la aplicación automática de la legislación nacional o el “siempre lo hacemos así” porque existe una prelación de fuentes del derecho diferente y sólo aplicaremos el derecho sustantivo, orgánico o procesal nacional, en defecto de convenio internacional aplicable, convenio este que normalmente nunca presentará una regulación completa, lo que nos exigirá integrarlo en lo no previsto con las normas nacionales; y ello implica que también la jurisprudencia que leamos ha de ser objeto de filtro, porque la aplicable a un caso nacional no siempre lo será a un caso internacional. Y no hay que olvidar que, aunque algunas administraciones se olviden de ello, los modelos informáticos no son fuente del derecho y nuestras resoluciones deberán adaptarse en forma y fondo a esta especial integración de los regímenes internacional y nacional.

Y en la misma línea, hay que tener presente que en el ámbito internacional existen algunos conceptos autónomos, por lo que en la interpretación y aplicación de los reglamentos y convenios debemos aplicar las definiciones auténticas establecidas en tal normativa y la emanada de los tribunales internacionales, recordando siempre que esta interpretación debe ser siempre acorde con los objetivos del propio convenio para no dejar estos sin efecto, por lo que nunca está de más insistir en que la responsabilidad civil derivada de delito o lo relacionado con el contrato individual de trabajo son a los efectos internacionales materias del ámbito civil y afectadas por los convenios

suscritos al efecto, aunque en algunos estados tales decisiones se adopten por tribunales de la jurisdicción penal o por órganos administrativos.

Y parece una tontería, pero nunca debemos dar nada por sabido ni confiar en la memoria, que en materia de uso poco frecuente como la internacional es muy engañosa, y siempre hemos de leer completa la normativa internacional aplicable, que además frecuentemente es parecida pero con diferencias en detalles que nos pueden hacer error.

Resulta práctico también citar expresamente en nuestras resoluciones, desde la propia admisión de la demanda y por supuesto en la sentencia, la normativa internacional aplicable, lo que nos asegura haberlo estudiado y permite al futuro lector confirmar que hemos cumplido la normativa internacional convencional, lo que es especialmente útil cuando el día de mañana se pretende ejecutar nuestra sentencia en otro estado.

Y, para terminar, sólo recordar que ser eficaces y eficientes es incompatible con asumir un rol de extraordinario formalismo, y en este siglo XXI en que tenemos gran facilidad de comunicación por correo electrónico, es extraordinariamente útil su uso para resolver cuantos problemas prácticos se nos presenten con ocasión del auxilio judicial internacional, como pedir complemento de información o resolver dudas sobre los órganos competentes, incluso empleando un nivel básico de inglés –cuyo uso sí es aconsejable por cuanto sin duda se ha convertido en un idioma de comunicación internacional–, siempre, obviamente, sin perjuicio de la

remisión de la solicitud o su respuesta oficial por la vía formal.

Herramientas de información:

1º Prontuario:

Para determinar qué convenio está vigente con cada uno de los países en cada una de las materias, y acceder a su texto completo y documentos resúmenes, modelos, etc., útiles para su aplicación, la información más accesible y siempre actualizada es la del Prontuario de auxilio judicial internacional, creado y sostenido por el Consejo General del Poder Judicial, el Ministerio de Justicia y la Fiscalía General del Estado, que han contribuido a su elaboración por medio del Centro de Documentación Judicial (CENDOJ), accesible libremente en internet, que en su rama civil es:

<http://www.prontuario.org/prontuario/es/Civil/Consulta/?id0=0>.

Recientemente se han colgado también unas interesantes “Guías Prácticas” que abarcan la práctica totalidad de los reglamentos europeos y los convenios más relevantes, algunas elaboradas por la Comisión europea y otras por la REJUE, que pueden hallarse en la pestaña de documentación del reglamento seleccionado o en la pestaña general de Biblioteca (aunque alguno de los documentos sólo es accesible a las personas previamente autorizadas, como los miembros de la carrera judicial).

2º Páginas de UE:

Ciertamente la esencial es la página de e-justice de la UE, con la legislación, resúmenes, autoridades y direcciones

Ideas prácticas para enfocar con eficacia los asuntos con elemento extranjero o internacional

del atlas judicial europeo en materia civil, etc.: <https://e-justice.europa.eu/home.do?action=home&plang=es>.

Y para el acceso a los textos bilingües o trilingües de los reglamentos o el acceso a la jurisprudencia relacionada resulta muy práctica la página de eur-lex, a la que deriva la propia e-justice: <https://eur-lex.europa.eu/homepage.html> que permite obtener directamente (en el apartado “Actos a los que afecta el asunto” o “Affected by case”) la cita de la jurisprudencia de los tribunales europeos, reflejándose respecto de cada uno de los artículos la información sobre la cuestión prejudicial interpuesta con las preguntas formuladas y, si está dictada, la sentencia interpretándolo.

Últimos instrumentos publicados

A esta breve cita práctica no puede faltar el recordar algunos instrumentos de reciente o inminente entrada en vigor, como son:

El Acuerdo de 27 de septiembre de 2018, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, por el que se aprueba el Reglamento 1/2018, sobre auxilio judicial internacional y redes de cooperación judicial internacional (BOE núm. 249, de 15 de octubre de 2018), que, al margen de la regulación de las redes de cooperación específicas del poder judicial, aborda aspectos prácticos en la ejecución de los actos de auxilio judicial internacional, como el deber de realizarse siempre acuse de recibo expreso, remitir de oficio la solicitud pasiva al juzgado competente o realizar copia de todo lo diligenciado y registrarlos y repartirlos separadamente, por ejemplo.

En Derecho de Familia, los Reglamentos 2016/1103 y 2016/1104, ambos de 24 de junio, relativos a la competencia, ley aplicable y reconocimiento de resoluciones en materia del régimen económico matrimonial y efectos patrimoniales de las parejas registradas, respectivamente, que entrarán en vigor el 29 de enero de 2019.

El Reglamento 2016/1191 de 6 de julio de 2016 por el que se facilita la libre circulación de los ciudadanos simplificando los requisitos de presentación de determinados documentos públicos en la Unión Europea y por el que se modifica el Reglamento (UE) 1024/2012, que será aplicable a partir del 16 de febrero de 2019.





CUESTIONES DEBATIDAS

1) Ejecución provisional de condena de entrega dineraria y parte ejecutante en situación de concurso necesario.

Se analiza un supuesto de ejecución provisional en el que la parte condenada a pagar una cantidad de dinero, ejecutada, ha consignado todo el importe por principal, intereses y costas. Sin embargo, frente a la resolución que acuerda la entrega del dinero presenta oposición a la medida ejecutiva concreta de entrega porque la parte ejecutante se encuentra en situación de concurso necesario. Al encontrarnos con una ejecución dineraria no hay oposición posible, al impedirlo el art. 527.4 LEC. La única opción regulada es la oposición a actuaciones ejecutivas concretas del procedimiento de apremio (art. 528.3

LEC). La parte ejecutada sostiene que basta con la consignación del dinero entregado en la cuenta del Juzgado como medida ejecutiva alternativa. Parece razonable plantearse que si se le entrega el dinero a la parte ejecutante, al estar en concurso, podría no restablecerse la situación anterior, si se revoca la sentencia porque podría resultarle imposible la devolución del dinero consignado.

Se plantean las siguientes soluciones.

Por una parte, se plantea que la resolución debe hacerse caso por caso y pueden valorarse elementos como los siguientes: 1) Si la parte ejecutante y concursada tiene un pasivo que supera notablemente la cifra que iba a ejecutarse provisionalmente, la suspensión de la ejecución provisional no le perjudica

porque la insolvencia iba a permanecer si se ejecutara. Pero si con la cantidad consignada puede salir de la insolvencia, realmente será difícil rechazar la ejecución; 2) El tipo de partes ante las que nos encontramos. Así, no sería lo mismo un particular que una aseguradora o un banco, porque el perjuicio de una ejecución provisional que no pueda reintegrarse es muy diferente en una economía modesta que en otra más importante; 3) Valorar la aplicación de los preceptos de la Ley de Enjuiciamiento Civil que regulan la suspensión del proceso de ejecución (artículos 567 y 568).

Una segunda postura defiende que se sustituya la entrega de la cantidad consignada por el depósito de la misma en la cuenta de consignaciones (medida alternativa), siempre que el ejecutado ofrezca caución para responder de la demora en la ejecución, que ha de ser más que consignar la suma a la que ha sido condenado. Así, la entrega del dinero a la concursada es un riesgo real y es probable no pueda recuperar jamás ese dinero. El hecho de que sea la Administración Concursal quien lo administre tampoco disminuye ese riesgo.

Finalmente, cabe sostener que la situación concursal de la parte ejecutante provisional no debiera concebirse como una causa de suplantación del embargo y apremio por medida alternativa, al no ser la solvencia del acreedor ejecutivo provisional algo previsto en art. 528.3 LEC como "situación imposible de restaurar". El crédito ejecutivo es, en realidad, de la masa puesto que el activo del concursado es una comunidad jurídico-patrimonial destinada al pago de los acreedores, en y contra la masa. Por lo que, inmovilizar un dinero en la cuenta de consignaciones o sustituir el pago por un aval a primer requerimiento, supone poner por encima de acreedores contra la masa actuales (quienes han entregado un contravalor actual a la misma, por ejemplo, un trabajador o un proveedor) a un acreedor contra la masa futurible.

Si se revoca o anula la condena, la parte ejecutada provisional no es parte acreedora sin privilegio sino un acreedor contra la masa de art. 84.2. 9º y/o 10º LECO. En esta tesitura, no cobraría lo que le corresponde, o bien, por encontrarnos ante un procedimiento de masa insuficiente, pero el art. 176 bis 2 LECO establece prioridades por merecimiento axiológico; o bien, por hallarnos ante una situación de falta de diligencia de la Administración Concursal, que debiera prever la eventualidad de devolución.

2) Separación contenciosa y de mutuo acuerdo

El artículo 81 del Código Civil dispone que "se decretará judicialmente la separación cuando existan hijos menores no emancipados o con la capacidad modificada judicialmente que dependan de sus progenitores, cualquiera que sea la forma de celebración del matrimonio...". Por su parte, el artículo 82.1 CC prevé la separación de mutuo acuerdo, no siendo de aplicación lo previsto en el apartado segundo "cuando existan hijos menores no emancipados o con la capacidad modificada judicialmente que dependan de sus progenitores".



De dicha redacción, introducida por la reforma operada por la Ley de Jurisdicción Voluntaria del año 2015, parece resultar que actualmente sólo es posible la separación contenciosa cuando los cónyuges tengan "hijos menores no emancipados o con la capacidad modificada judicialmente que dependan de sus progenitores". Así, no es posible dicha separación contenciosa si no tienen hijos o los tienen mayores de edad o no incapacitados. Parece que la opción legislativa es facilitar el acceso al divorcio sin el previo paso por la separación.

3) Lanzamiento inmediato: incidente o fin del procedimiento

Se analiza una cuestión derivada de la reciente reforma de la regulación de la tutela sumaria de la posesión (artículo 250.1 4º párrafo 2º LEC). El 441.1 bis LEC dispone que si no se aportan títulos o no se consideran suficientes se dictará auto acordando la inmediata entrega de la posesión y continúa diciendo que contra ese auto que decida el incidente no cabrá recurso. Se analiza si estamos ante un incidente que abre pieza y, en todo caso, hay que seguir con la tramitación del juicio verbal para celebrar vista y dictar sentencia o si ese auto

pone fin al procedimiento. Se concluye de manera unánime que, del sentido literal de los preceptos de la reforma, la ley regula un incidente que permite la entrega inmediata de la posesión, sin perjuicio de continuar con el proceso hasta que se dicte sentencia definitiva.

Se exponen los siguientes argumentos para defender esa conclusión:

i) El tenor literal del 441.1 bis LEC (resaltado en negrita): "Si el demandante hubiera solicitado la inmediata entrega de la posesión de la vivienda, en el decreto de admisión de la demanda se requerirá a sus ocupantes para que aporten, en el plazo de cinco días desde la notificación de aquella, título que justifique su situación posesoria. Si no se aportara justificación suficiente, el tribunal ordenará mediante auto la inmediata entrega de la posesión de la vivienda al demandante, siempre que el título que se hubiere acompañado a la demanda fuere bastante para la acreditación de su derecho a poseer. Contra el auto que decida sobre el incidente no cabrá recurso alguno y se llevará a efecto contra cualquiera de los ocupantes que se encontraren en ese momento en la vivienda".

ii) El tenor literal del 444.1 bis LEC (resaltado en negrita): "Tratándose de un caso de recuperación de la posesión de

una vivienda a que se refiere el párrafo segundo del numeral 4.º del apartado 1 del artículo 250, si el demandado o demandados no contestaran a la demanda en el plazo legalmente previsto, se procederá de inmediato a dictar sentencia”.

El plazo para contestar a la demanda es de 10 días (el general de la ley); el plazo para aportar los documentos que enerven el lanzamiento inmediato (en el incidente) es de 5 días.

iii) El artículo 444.1 bis LEC añade que (resaltado en negrita): “La oposición del demandado podrá fundarse exclusivamente en la existencia de título suficiente frente al actor para poseer la vivienda o en la falta de título por parte del actor...”.

Si se archiva el expediente con el incidente, no se da a la parte demandada la opción de oponerse por un motivo previsto en la ley cual es que el actor no tenga título. Esto no puede alegarlo en el incidente (aunque carezca de título) pero sí en la contestación a la demanda.

4) Lanzamiento inmediato: concepto de título posesorio suficiente presentado por el ocupante.

Se plantea otra controversia a propósito de la reciente reforma de la regulación de la tutela sumaria de la posesión (artículo 250.1 4º párrafo 2º LEC). Abierta pieza incidental por petición de la parte actora de lanzamiento inmediato, comparece la parte ocupante en el juzgado, aportando documental consistente en denuncia interpuesta y archivada en la jurisdicción penal contra la parte actora y propietaria por no querer hacerle contrato escrito. Aporta, además, dos recibos de luz. Alega que tiene contrato verbal de arrendamiento.

Se discute si la exigencia de título a que se refiere el artículo 444.1 bis LEC ha de entenderse como documento escrito o no.

Se concluye de manera unánime que “título” ha de interpretarse como prueba documental que acredite la veracidad del título posesorio alegado, en un sentido amplio. Y, más aún, teniendo en cuenta que el título arrendaticio no ha de constar por escrito para tener efectos constitutivos. Por tanto, la alegación de contrato verbal junto con la aportación de documentos indiciarios de la existencia de “título” debería servir para denegar el lanzamiento inmediato. El análisis de esa documentación habrá de ser caso por caso y la decisión denegatoria motivada.

5) Competencia territorial y cuestión de competencia. Fuero no imperativo.

El Juzgado de un Partido Judicial consideró competente territorialmente a los Juzgados de otro diferente, examinando de oficio su propia competencia sin que

resultaran de aplicación normas imperativas para determinar la misma. Antes de tomar su decisión, concedió trámite de audiencia a la parte demandante y (por imperativo legal) al Ministerio Fiscal, pero no a la parte demandada pues aún no estaba personada en el proceso.

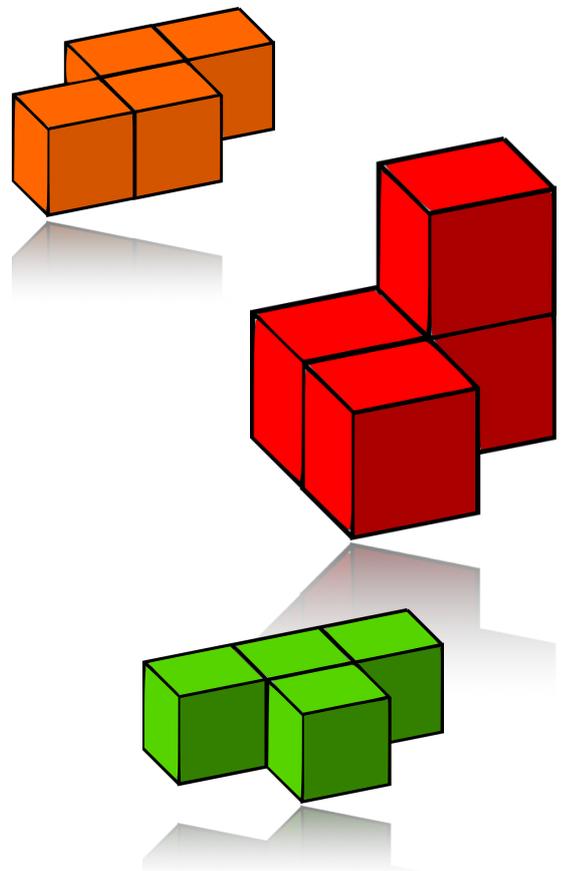
Se plantean dos controversias acerca de si es posible o no que el juzgado remitido examine de oficio su propia competencia y, si lo estima oportuno, plantee la cuestión de competencia, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 60.2 LEC: “Si la decisión de inhibición por falta de competencia territorial no se hubiese adoptado con audiencia de todas las partes, el tribunal a quien se remitieran las actuaciones podrá declarar de oficio su falta de competencia territorial cuando ésta deba determinarse en virtud de reglas imperativas”.

La primera cuestión a analizar es si “audiencia a todas las partes” se refiere a las personadas o, también, a las que no lo están. Se concluye que la misma ha de darse a todas, incluidas las no personadas, es decir, en este caso a la parte demandada.

Por la otra, si es un supuesto como el analizado, el órgano remitido puede plantear la cuestión pese a que el fuero no es imperativo por el motivo de que el órgano remitente ha efectuado un control de oficio de su competencia territorial proscrito por los artículos 58 y 59 LEC. La respuesta de nuestro Tribunal Supremo ha sido favorable a plantear y

estimar dichas cuestiones de competencia. Se recogen resoluciones en ese sentido: ATS 5 de abril de 2017, c. 27/17; ATS uno de febrero de 2017, c. 1099/16; ATS 13 de diciembre de 2017, c. 181/17.

Además, conviene recordar que, en supuestos en los que existen varias partes demandadas, la competencia territorial se determina aplicando el artículo 53 LEC (acumulación de varias acciones o varios demandados), el cual es una norma de competencia imperativa. Por lo tanto, la inobservancia de este precepto permitiría plantear la cuestión negativa por ser fuero imperativo y estar reconocido en el artículo 60.2 LEC.





JURISPRUDENCIA RECOMENDADA

DERECHO CIVIL

PRODUCTOS BANCARIOS. ERROR CONSENTIMIENTO.

La Sentencia del Tribunal Supremo de 17 de abril de 2018, afirma que la cláusula predispuesta por el banco, firmada por el cliente, según la cual éste ha sido informado de que la operación no es conveniente y ha decidido contratar por su propia iniciativa, no excluye el error. Se estima el recurso de las mercantiles actoras y se anula, por error en el consentimiento, los contratos de permuta financiera (swaps) de tipos de interés celebrados con posterioridad a la incorporación de la normativa MiFID al Derecho español. Formula voto particular el Magistrado D. Antonio Salas Carceller. [Accede a la sentencia aquí](#)

CONSUMIDORES. CLÁUSULA SUELO.

La Sentencia del Tribunal Supremo de 29 de septiembre de 2018 declara que el control de transparencia no se reduce a que el contenido de la cláusula sea clara y sencilla o a que la prestataria tuviese a su disposición copia de la escritura tres días antes de la firma de la misma.

PRODUCTOS BANCARIOS. ACCIONES BANCO POPULAR.

La Sentencia de la Audiencia Provincial de Asturias, Sección 5ª, nº 334/18, de 3 de octubre es la primera que anula una adquisición de acciones del Banco Popular en la OPSA anterior a la disolución de ese banco. [Accede a la sentencia aquí](#)

La Sentencia de la Audiencia Provincial de Bizkaia, Sección 4, nº 644/2018, de

8 de octubre acuerda devolver unos gastos de cancelación en el registro de hipoteca previa pagada, que se sustituye por otra de la misma entidad. NO ESTÁ PUBLICADA

DERECHO A HONOR. FICHERO DE MOROSOS.

La Sentencia del Tribunal Supremo de 7 de noviembre de 2018 resuelve un supuesto relativo al derecho al honor por inclusión indebida en un registro que morosos que provocó que no se concediera a una sociedad un préstamo de 180.000 euros. Señala la resolución que, al no existir una prueba precisa sobre la cuantía del daño patrimonial, causado, este se ha de apreciar como difuso y, necesariamente, se habrá de fijar de modo estimativo. A tal fin, y teniendo en consideración la cuantía del préstamo solicitado, así como el desprestigio profesional y empresarial que supone para la solicitante su denegación, por encontrarse en un registro de morosos, la Sala entiende adecuado fijar la indemnización en 10.000 Euros. [Accede a la sentencia aquí](#)

INCONSTITUCIONALIDAD.

CONSUMIDORES.

La Sentencia del Tribunal Constitucional nº 119/18, de 31 de octubre, declara nulos por inconstitucionales los preceptos legales relativos a la información previa a la oferta vinculante contenidos en la Ley 1/2012, de 26 de marzo, para la protección de los derechos de los consumidores mediante el fomento de la transparencia en la contratación hipotecaria en la comunidad de Madrid. [Accede a la sentencia aquí](#)

CONSUMIDORES. CONCEPTO.

El Auto del Tribunal Supremo de 7 de noviembre de 2018 vuelve a pronunciarse sobre el concepto de consumidor y afirma que no existe una relación de consumo por el hecho de que el contrato también lo suscriba el cónyuge del empresario, al estimar que tiene vinculación funcional por las deudas empresariales del otro cónyuge empresario y que responde legalmente conforme los artículos 6 y 7 del Código de Comercio. En estos casos, se presume el consentimiento tácito en las operaciones comerciales del otro cónyuge si se conocen y no se opone. NO ESTÁ PUBLICADA

SEGUROS. DOLO DEL TOMADOR.

La Sentencia del Tribunal Supremo de 8 de noviembre de 2018 resuelve sobre un seguro de vida con cobertura de invalidez permanente absoluta. Declara que el tomador del seguro incurrió en dolo por ocultar a sabiendas datos sobre su estado de salud en el reconocimiento médico que, por la naturaleza y coberturas del seguro contratado, debía conocer como objetivamente influyentes para valorar el riesgo. [Accede a la sentencia aquí](#)

DERECHO AL HONOR VS LIBERTAD DE EXPRESIÓN.

La Sentencia del Tribunal Supremo de 8 de noviembre de 2018 resuelve sobre un conflicto entre honor y libertad de expresión. La supuesta vulneración del derecho al honor procede de un escrito distribuido por una agrupación electoral criticando al alcalde y a dos concejales del equipo de gobierno municipal. El Tribunal Supremo resuelve declarando la inexistencia de intromisión ilegítima en el

honor, pese a la dureza de la crítica ("te están robando", "pequeño dictador", "sinvergüenza", "fascistas"), por la especial amplitud de la libertad de expresión en un contexto de contienda política. [Accede a la sentencia aquí](#)

DAÑO MORAL. OCULTACIÓN PATERNIDAD.

La Sentencia de Pleno del Tribunal Supremo de 13 de noviembre de 2018 decide sobre un supuesto de responsabilidad civil por daños morales en el ámbito familiar por ocultación de la paternidad. [Accede a la sentencia aquí](#)

PRODUCTOS BANCARIOS. ACCIONES BANCO POPULAR.

La Sentencia de la Audiencia Provincial de Bizkaia, Sección 4ª, nº 811/18, de 26 de noviembre anula la adquisición de acciones del Banco Popular en la OPSA del año 2016 por apreciar vicio en el consentimiento causado por error. En la misma, se citan las dos sentencias dictadas por la Audiencia Provincial de Asturias que han resuelto, en sentido diverso, sobre esta misma cuestión. Una de ellas consta relacionada supra. [Accede a la sentencia aquí](#)

INTERESES MORATORIOS. EFECTOS ABUSIVIDAD.

La Sentencia del Pleno del Tribunal Supremo de 28 de noviembre de 2018 fija los criterios y efectos de la abusividad de las cláusulas de interés de demora en préstamos hipotecarios tras la confirmación por el TJUE de la doctrina de la Sala Primera. [Accede a la sentencia aquí](#)

DERECHO MERCANTIL

CONCURSAL.

La Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 15ª, de 19 de julio de 2018 permite incluir el crédito público en el plan de pagos que sigue a la exoneración provisional del pasivo insatisfecho. [Accede a la sentencia aquí](#)

MARCA NOTORIA. PROTECCIÓN REFORZADA.

La Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de septiembre de 2018 aclara la doctrina en relación con los presupuestos que deben verificarse para que resulte de aplicación la protección reforzada que la Ley confiere a la marca notoria. La resolución interpreta el artículo 8 de la Ley de Marcas en orden a determinar si la protección de la marca notoria requiere de un "cierto grado de confusión o asociación" entre las marcas o si basta con que el grado de similitud entre el signo y la marca de renombre tenga como efecto que el público pertinente establezca un vínculo entre ellas, y qué debe entenderse por tal "vínculo". NO ESTÁ PUBLICADA

TRANSPORTE AÉREO. CLÁUSULAS ABUSIVAS. La Sentencia del Tribunal Supremo de 13 de noviembre de 2018 declara nulas por abusivas las siguientes cláusulas insertas

JURISPRUDENCIA RECOMENDADA

en los billetes de Iberia: "El transportista se compromete a esforzarse todo lo posible para transportar al pasajero y a su equipaje con diligencia razonable. En caso de necesidad el transportista puede hacerse sustituir por otro transportista, utilizar aviones de terceros o modificar o suprimir escalas previstas en el billete"; "El transportista, salvo que otra cosa se indique en el billete, no asume la responsabilidad de garantizar los enlaces con otro vuelo en el punto de destino"; "Dependiendo del tipo de tarifa, clase de servicio, estancia en destino, oferta, etc., puede realizar su reserva para vuelos de ida o ida o vuelta. Independientemente de la tarifa aplicada, si alguno de los trayectos comprados no se usa, automáticamente se cancelarán los trayectos restantes comprendidos en el mismo billete". [Accede a la sentencia aquí](#)

DERECHO DE FAMILIA:

DERECHO CIVIL DE CATALUÑA. ADJUDICACIÓN SEGUNDA VIVIENDA.

La Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 18ª, nº 510/18, de 11 de julio declara, entre otras cuestiones, que el Código Civil de Cataluña no permite pronunciamiento alguno sobre la atribución de una segunda vivienda en caso de divorcio. [Accede a la sentencia aquí](#)

PENSIÓN DE ALIMENTOS. CARACTERES.

La Sentencia del Pleno del Tribunal Supremo de 15 de octubre de 2018 considera, en primer lugar, que los acuerdos sobre medidas relativas a hijos comunes, menores de edad, serán válidos

siempre y cuando no sean contrarios al interés del menor, y con la limitación impuesta en el art. 1814 CC, esto es, que no cabe renunciar ni disponer del derecho del menor a la pensión de alimentos, ni puede compensarse con una deuda entre los progenitores, ni someterse condicionalmente en beneficio de los menores. Y, en segundo lugar, que por la especial naturaleza de la obligación alimenticia de los progenitores para con sus hijos menores de edad, no puede hacerse depender su pago del cumplimiento o incumplimiento del progenitor custodio de otras estipulaciones del convenio. [Accede a la sentencia aquí](#)

ADOPCIÓN. GESTACIÓN SUBROGADA.

El Auto de la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 18ª, de 16 de octubre de 2018 rechaza la adopción de dos niños nacidos en Tailandia por gestación subrogada. Se deniega a un hombre adoptar a los hijos de su pareja nacidos en Tailandia por gestación subrogada. La Audiencia confirma la decisión recurrida al entender que no hay garantías de que la madre prestara su consentimiento "en libertad" y porque la ley española impide renunciar a un hijo antes de su nacimiento. La resolución recoge la jurisprudencia existente sobre la materia, desde la normativa de la Dirección General de Registros y del Notariado (DGRN), el Tribunal Supremo (TS) y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) así como las exigencias del Derecho Civil Catalán, norma de referencia en este caso, y de acuerdo con los principios generales de la Convención de Derechos del Niño aprobada por Naciones Unidas. [Accede a la sentencia aquí](#)

CONVENIO REGULADOR NO RATIFICADO. VALOR JURÍDICO.

La Sentencia del Tribunal Supremo de 7 de noviembre de 2018 analiza la

naturaleza del convenio regulador no ratificado y aportado al procedimiento contencioso. Afirma la resolución que no podrá ser tratado como un simple elemento de negociación puesto que se trata de un acuerdo de naturaleza contractual, con las posibles consecuencias contempladas en el art. 1091 CC. Por tanto, una vez aportado con tal naturaleza al proceso contencioso, la parte que lo suscribió, pero no lo ratificó en presencia judicial, tendrá que alegar y justificar, en este proceso, las causas de su proceder, bien por el incumplimiento de las exigencias del art. 1255 CC, bien por concurrir algún vicio en el consentimiento entonces prestado, en los términos del art. 1265 CC, o por haberse modificado sustancialmente las circunstancias que determinaron el inicial consenso, que nada tiene que ver con cambio de opinión injustificada, sobre todo en supuestos como el presente en los que cada cónyuge intervino asesorado de letrado en la redacción y suscripción del convenio. [Accede a la sentencia aquí](#)

DERECHO DE USO DE LA VIVIENDA GANANCIAL.

La Sentencia del Tribunal Supremo de 2018, de 20 de noviembre de 2018 declara para el caso concreto la extinción del derecho de uso de la vivienda ganancial cuando el progenitor custodio de los hijos convive con otra persona. La sala ratifica los argumentos y el pronunciamiento de la sentencia recurrida y desestima el recurso de casación. La introducción de un tercero en la vivienda, en manifiesta relación estable de pareja con el progenitor que se benefició del uso por habersele asignado la custodia de los hijos, cambia el estatus del domicilio familiar, de igual modo que afecta a otros aspectos como la pensión

compensatoria e incluso el interés de los hijos, porque introduce elementos de valoración distintos de los que se tuvieron en cuenta inicialmente. El derecho de uso de la vivienda familiar se confiere y se mantiene en tanto que conserve este carácter familiar. El interés de los hijos no puede desvincularse absolutamente del de sus padres, cuando es posible conciliarlos. En el caso, el carácter ganancial del inmueble facilita otras soluciones económicas que permiten precisamente esa conciliación de intereses. [Accede a la sentencia aquí](#)

DERECHO PROCESAL:

MONITORIO EUROPEO. DEBER DE TRADUCCIÓN.

La Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Sala 5ª, de seis de septiembre de 2018 (asunto C-21/17) afirma que el Reglamento (CE) n.º 1896/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, por el que se establece un proceso monitorio europeo, así como el Reglamento (CE) n.º 1393/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de noviembre de 2007, relativo a la notificación y al traslado en los Estados miembros de documento judiciales y extrajudiciales en materia civil o mercantil («notificación y traslado de documentos») y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1348/2000 del Consejo, deben interpretarse en el sentido de que, en caso de que un requerimiento europeo de pago

se notifique o traslade al demandado sin que la petición de requerimiento adjunta a este se haya redactado o vaya acompañada de una traducción en una lengua que se presume que el demandado entiende, como exige el artículo 8, apartado 1, del Reglamento n.º 1393/2007, debe informarse debidamente al demandado, mediante el formulario normalizado que figura en el anexo II de este último Reglamento, de su derecho a negarse a aceptar el documento de que se trata.

En caso de omisión de esta formalidad, la regularización del procedimiento debe realizarse de conformidad con lo dispuesto en este último Reglamento, mediante la comunicación al interesado del formulario normalizado que figura en el anexo II de este.

En ese caso, por razón de la irregularidad de procedimiento que afecta a la notificación o al traslado del requerimiento europeo de pago, junto con la petición de requerimiento, este requerimiento no adquiere fuerza ejecutiva y el plazo concedido al demandado para presentar escrito de oposición no comienza a correr, de modo que el artículo 20 del Reglamento n.º 1896/2006 no resulta de aplicación. [Accede a la sentencia aquí](#)

COSTAS POR TEMERIDAD.

La Sentencia de la Audiencia Provincial de Bizkaia, Sección 4ª, de 9 de noviembre de 2018 aprecia temeridad en segunda instancia tras pedir tal declaración la parte apelada, por reiterarse alegaciones que han sido insistentemente apartadas por el tribunal en otros casos semejantes. **NO ESTÁ PUBLICADA**

COMPETENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL.

La Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Sala 1ª, de 15 de noviembre de 2018 (asunto C-308/17)

declara que el artículo 1, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, debe interpretarse en el sentido de que, a los efectos de esa disposición, no están comprendidos en la “materia civil y mercantil” litigios entablados, como el controvertido en el asunto principal, mediante la interposición por parte de una persona física que hubiera suscrito deuda pública de un Estado miembro de una demanda contra este para oponerse al canje de dicha deuda pública por títulos de valor inferior, canje impuesto a esa persona física en virtud de una ley adoptada por el legislador nacional en circunstancias excepcionales y con arreglo a la cual se modificaron con carácter unilateral y retroactivo las condiciones antes mencionadas mediante el establecimiento de una cláusula de acción colectiva que permite que una mayoría de tenedores de los títulos de deuda pública en cuestión impongan ese canje a la minoría. [Accede a la sentencia aquí](#)

CALIFICACIÓN NEGATIVA REGISTRADO. LEGITIMACIÓN NOTARIO.

Las Sentencias del Tribunal Supremo nº 643 y 644, de 20 de noviembre de 2018, y nº 661, de 22 de noviembre de 2018 declaran la legitimación del notario para impugnar judicialmente la calificación negativa del registrador. Alcance de la calificación registral. Posibilidad de revisión por el registrador del juicio de validez y vigencia del poder realizado por el notario autorizante.

[Accede aquí a la sentencia 643/2018](#)

[Accede aquí a la sentencia 644/2018](#)

BIBLIOGRAFÍA RECOMENDADA

DERECHO CIVIL:

Achón Bruñén, M José. “Quiénes podrán reclamar si finalmente se confirma la STS, sala 3ª, de 16 de octubre de 2018: respuestas a cuestiones clave para reclamar con éxito por cláusulas abusivas en escrituras de hipoteca”. Diario La Ley (23 de octubre), núm. 9284.

Carrillo Fullerat, Dionisio A. “Procedimientos que llevan aparejado el lanzamiento”. Diario La Ley (30 de octubre), núm. 9289.

Corral García, Eduardo. “¿Había cláusulas suelo lícitas?”. Revista crítica de derecho inmobiliario (julio-agosto), núm. 768.- Espín Alba, Isabel. “Daño moral en el derecho de autor: el criterio indemnizatorio de la regalía hipotética y los daños punitivos”. Revista crítica de derecho inmobiliario (julio-agosto), núm. 768.

Franco Manjón, Raquel. “El régimen de sucesión intestada en Cataluña”. Economist & Jurist (octubre 2018), núm. 224.

Fuentes-Lojo Rius, Alejandro. “Medidas legales para una reforma de la Ley de

Propiedad Horizontal: la regla de la unanimidad debe quedar relegada a los supuestos estrictamente necesarios”. Diario La Ley (1 de octubre), núm. 9269.

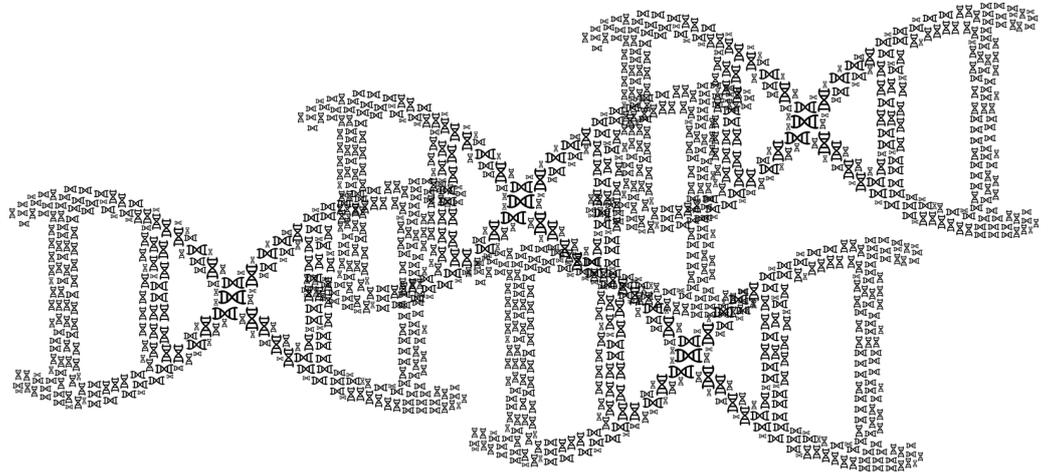
García Garnica, María del Carmen. “Las causas de exoneración y moderación de la responsabilidad civil de los centros escolares por daños causados por menores de edad”. Indret (julio 2018), núm. 3.

Goñi Rodríguez de Almeida, María. “La hipoteca multidivisa y el deber de información”. Revista crítica de derecho inmobiliario (julio-agosto), núm. 768.

Jiménez París, Teresa Asunción. “La inhabilitación del concursado persona física culpable”. Revista crítica de derecho inmobiliario (julio-agosto), núm. 768.

López Uría, Pablo Manuel. “El testamento ológrafo”. Diario La Ley (16 de octubre), núm. 9279.

Pantaleón Díaz, Marta. “Ausencia de consentimiento, defecto de información y responsabilidad médica: perspectivas penal y civil”. Diario La Ley (11 de octubre), núm. 9277



DERECHO DE FAMILIA:

Arch Marín, Mila; Mar Fàbregas Balcells; Dolors Viñas Maestre. “Solicitud de traslado de menores en situaciones de ruptura familiar: aspectos y criterios para su adecuada valoración”. Revista de derecho de familia (julio-septiembre 2018), núm. 80.

Belío, Ana Clara. “Claves del futuro Reglamento europeo sobre Regímenes Económicos Matrimoniales: entrada en vigor y ámbitos de aplicación”. Diario La Ley (23 de noviembre), núm. 9305.

Cabezuelo Arenas, Ana Laura. “Eficacia retroactiva de sentencia que extingue la pensión compensatoria por convivencia con tercero de la beneficiaria. Devolución de las pensiones percibidas desde el inicio del procedimiento”. Aranzadi Doctrinal (octubre 2018), núm.9.

Cervilla Garzón, María Dolores. “Acuerdos prematrimoniales y ruptura conyugal”. Diario La Ley (19 de noviembre), núm. 9301.

Iriarte Angel, Francisco de Borja. “La identidad de normas para resolver los conflictos de leyes internos e internacionales. Antecedentes y actualidad especial referencia a los conflictos en materia de derecho de familia y sucesiones”. Revista crítica de derecho inmobiliario (julio-agosto), núm. 768.

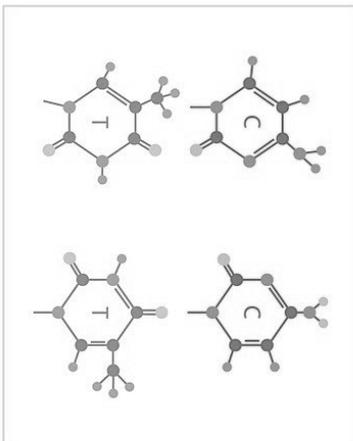
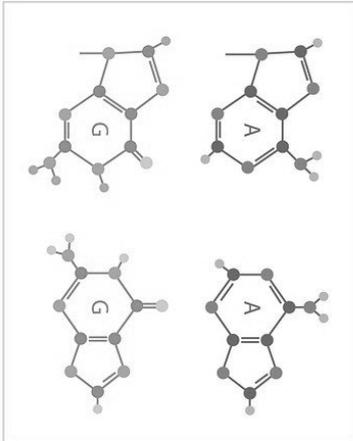
Jiménez Muñoz, Francisco Javier. “Armonización, convergencia y divergencia del derecho de familia en Europa”. Revista crítica de derecho inmobiliario (julio-agosto), núm. 768.

Lauroba Lacasa, Elena. “Instrumentos para una gestión constructiva de los conflictos familiares: mediación, derecho colaborativo, arbitraje ¿y...?”. Indret (octubre 2018), núm. 4.

López Barba, Elena. “La protección de los derechos familiares de los extranjeros en España”. Diario La Ley (10 de octubre), núm. 9276.

Utrera Gutiérrez, José Luis. “Cuantificación de las pensiones alimenticias”. Diario La Ley (27 de noviembre), núm. 9307.

Verda Beamonte, José Ramón de. “Uniones de hecho, libre desarrollo de la personalidad y enriquecimiento injusto”. Revista de derecho de familia (julio-septiembre 2018), núm. 80.



DERECHO PROCESAL:

Achón Bruñén, María José. “Cómo iniciar con éxito una reclamación de honorarios de abogado o de derechos de procurador. Consejos prácticos y soluciones a cuestiones conflictivas de las juras de cuentas”. Diario La Ley (19 de octubre), núm. 9282.

Aragonés Seijo, Santiago. “Aplicación del acuerdo sobre criterios de admisión de los recursos de casación y extraordinario por infracción procesal por la Sala primera del Tribunal Supremo”. Diario La Ley (4 de octubre), núm. 9272.

Belhadj Ben Gómez, Celia. “Acción de desahucio por falta de pago de la renta y fianza. Reconvención”. Aranzadi Doctrinal (octubre 2018), núm.9.

García Rivas, Francisco J. “La notificación a las personas jurídicas a través de la Sede Judicial Electrónica”. Diario La Ley (18 de septiembre), núm. 9261.

Garrote Fernández-Díez, Ignacio. “La puesta a disposición de obras y prestaciones protegidas por quien no tiene la autorización de los titulares de derechos de propiedad intelectual cuando previamente se ha hecho accesible dicha obra en Internet con licencia del autor”. Diario La Ley (30 de noviembre), núm. 9310.

Montesinos García, Ana. “La tutela extrajudicial de los derechos e intereses colectivos”. Indret (julio 2018), núm. 3.

Ibarra Sánchez, Juan Luis. “La reforma procesal de la Ley 5/2018, de 11 de junio: la nueva tutela sumaria de la posesión de viviendas del artículo 250.1. 4º LEC y el desalojo cautelar inmediato de los ocupantes”. Revista Aranzadi Doctrinal (noviembre 2018), núm.10.

Rodríguez Achútegui, Edmundo. “Una visión judicial del «interdicto de recobrar la posesión» de la Ley 5/2018 frente a la ocupación ilegal de vivienda”. Revista Aranzadi Doctrinal (noviembre 2018), núm.10.

Schumann Barragán, Guillermo. “El proceso de tutela sumaria de la posesión por ocupación ilegal de viviendas introducido por la Ley 5/2018. Su naturaleza jurídica y algunas implicaciones prácticas”. Diario La Ley (21 de septiembre), núm. 9264.

